

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18788 *CONFLICTO positivo de competencia número 2799/98, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de la Diputación General de Aragón.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2799/98, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de la Diputación General de Aragón, en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigüenza y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

Madrid, 21 de julio de 1998.—El Secretario de Justicia.

18789 *CONFLICTO positivo de competencia número 2480/90, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 21 de julio actual, ha tenido por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia número 2480/90, promovido en relación con los artículos 3, 20, 21, 23, 24, 25, 27 y 29.2, así como con las disposiciones adicionales segunda y quinta del Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.

Madrid, 21 de julio de 1998.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Álvaro Rodríguez Bereijo.

18790 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 304/98.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 304/98, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, respecto de la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en relación con los artículos 12, 13 y 14 de la

misma Ley, por su posible contradicción con el artículo 22 de la Constitución.

Madrid, 21 de julio de 1998.—El Secretario de Justicia.

18791 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 2853/98.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio actual, ha admitido la cuestión de inconstitucionalidad número 2853/98, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por supuesta inconstitucionalidad de los siguientes extremos de la Ley Foral de Navarra 9/96, de 17 de junio, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Foral de Navarra: Anexo de la Ley, en cuanto a la delimitación de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales 9, 10 y 11; disposición derogatoria 1.a) y b) en lo que hace a la derogación del artículo 17.2.b) y de la disposición adicional primera.3 de la Ley Foral 6/1987, y en cuanto a la derogación del artículo 22.5 y disposición transitoria 13 de la Ley Foral 2/1993, modificada por la Ley Foral 8/1994, y artículo 18.3.B).B1, por posible vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

Madrid, 21 de julio de 1998.—El Secretario de Justicia.

18792 *RECURSO de inconstitucionalidad número 3182/98, promovido por el Gobierno de la Junta de Extremadura contra determinados preceptos de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio actual, ha admitido el recurso de inconstitucionalidad número 3182/98, promovido por el Gobierno de la Junta de Extremadura contra los artículos 8, 9, 10, 11, 14.2, 15, 16.1, 18.4, 20.1 y 33, y su disposición final única, de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

Madrid, 21 de julio de 1998.—El Secretario de Justicia.

18793 *RECURSO de inconstitucionalidad número 3004/98, promovido por el Parlamento de Navarra contra determinados preceptos de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio actual, ha admitido el recurso de inconstitucionalidad número 3004/98, promovido por el Parlamento de Navarra contra los artículos 4, 8, 9, 10, 11, 16, 17,

disposición transitoria segunda y disposición transitoria tercera, en su integridad; 14 en su integridad, aunque limitado a lo relativo a la división del suelo urbano en suelo urbano consolidado por la urbanización y suelo urbano que carezca de urbanización consolidada; 15 en la frase «instando de la Administración la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo»; 18, en la referencia a «planeamiento general» y «planeamiento de desarrollo»; 20, apartado 1, párrafo segundo; 27 y 28, por conexión con los artículos 16 y 14; disposición transitoria primera, último párrafo de su apartado b); disposición transitoria cuarta por conexión con el artículo 14; disposición final única, por conexión con las anteriores impugnaciones y por falta de fijación concreta de los títulos competenciales del Estado, de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Madrid, 21 de julio de 1998.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18794 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 30 de julio de 1998 por la que se declaran de adquisición y contratación centralizada, la compra y arrendamiento de determinados bienes y servicios.*

Advertida errata en la inserción de la Orden de 30 de julio de 1998 por la que se declaran de adquisición y contratación centralizada, la compra y arrendamiento de determinados bienes y servicios, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1998, página 26187, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto primero, al final, donde dice: «...Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996», debe decir: «... Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18795 *REAL DECRETO 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) y se crea la Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios.*

El Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria que fue aprobado por el Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio, y ulteriormente desarrollado, modificado y complementado por diversas disposiciones, ha contribuido en gran medida a potenciar y fomentar un uso más racional de la energía en las instalaciones térmicas no industriales de los edificios, normalmente destinadas a proporcionar de

forma segura y eficiente los servicios de calefacción, climatización y producción de agua caliente sanitaria necesarios para atender los requisitos de bienestar térmico y de higiene en los edificios.

La experiencia adquirida en su aplicación desde su promulgación, los avances tecnológicos habidos en este campo, la nueva distribución de competencias consecuencia del desarrollo del Estado de las Autonomías y, finalmente, la adhesión de España a la Comunidad Europea han hecho necesario elaborar un nuevo reglamento que, sobre la base del anterior, tenga en cuenta las consideraciones anteriores y continúe avanzando en la política de uso racional de la energía, establecida en el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética dentro del Plan Energético Nacional 1991-2000, el cual, a su vez, tiene en consideración los objetivos energéticos y medioambientales de la Unión Europea.

Como consecuencia de la adopción de diversas disposiciones comunitarias, tanto en el campo de la libre circulación de productos dentro del mercado único europeo como en el campo del uso racional de la energía y de la reducción de las emisiones de dióxido de carbono ha sido preciso también modificar la reglamentación existente para tener en cuenta las siguientes Directivas del Consejo: 89/106/CEE sobre productos de construcción, 92/42/CEE sobre requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos y gaseosos y 93/76/CEE relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (SAVE). En relación con esta última directiva se incorporan dos de las medidas relativas a la facturación de los gastos de calefacción y climatización proporcionalmente al consumo real, que se añaden a las ya existentes para el agua caliente sanitaria, así como establecimiento de programas de inspecciones periódicas de las calderas cuya potencia supere los 15 kW.

El alcance de las modificaciones aportadas sobre el texto vigente del reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, tanto en el fondo como en la forma, han aconsejado redactar un texto nuevo que derogue y sustituya al anterior y a las instrucciones técnicas complementarias que lo desarrollan.

Por otro lado, se crea una nueva Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios que sustituye a la Comisión Permanente para el Ahorro de Energía en Instalaciones Térmicas de la Edificación, creada por el Real Decreto 1618/1980, cuya composición y funciones debían ser modificadas en consideración a los nuevos repartos de competencias y a la organización administrativa del Estado, así como para el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre de 1987).

En la tramitación de este Real Decreto se ha cumplido el procedimiento de información, en materia de normas y reglamentaciones técnicas, establecido en la Directiva 83/189/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de marzo, y en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio. Asimismo, se ha consultado a las partes interesadas y se ha oído a la Comisión Permanente para el Ahorro de Energía en Instalaciones Térmicas de la Edificación.

Este Real Decreto se dicta en virtud de la competencia atribuida por el artículo 12.5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, el cual dispone que los Reglamentos de Seguridad de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, y de Fomento, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo